

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Mejora Regulatoria  
**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/3524/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

Cuernavaca, Morelos, a **ocho de agosto del dos mil veinticuatro**, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgados a la parte recurrente en el expediente identificado con la clave **RR/3524/2022-III**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **ocho de julio del dos mil veinticuatro**, comenzó a computarse según acuse que obra agregado en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es, el día **treinta de julio del dos mil veinticuatro** y feneció el día **primero de agosto** de la misma anualidad; sin que a la fecha haya constancia de manifestación alguna por parte del promovente, lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.**

Cuernavaca Morelos, *resolución* aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **ocho de agosto del dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/3524/2022-III**, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

## RESULTANDOS

I. El **nueve de diciembre del dos mil veintidós**, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública con número de folio **171235022000016**, a la **Comisión Estatal de Mejora Regulatoria**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Sobre su programa protesta ciudadana se requiere: todas las solicitudes con información de la fecha de trámite, institución de la que se queja, contenido de la queja, fecha de atención, respuesta y fecha de conclusión del trámite. Se requiere desde 2019 al día de hoy. La información se requiere en excel" (Sic)*



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Mejora Regulatoria  
**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/3524/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

II. Con fecha **dieciseises de diciembre del dos mil veintidós**, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta al solicitante.

III. El **dieciséis de diciembre del dos mil veintidós**, a través del sistema electrónico, se promovió recurso de revisión en contra de la **Comisión Estatal de Mejora Regulatoria**; el cual quedó registrado en la oficialía de partes el día **veintiuno** del mismo mes y año, asignándosele el número de folio **IMIPE/008602/2022-XII**.

IV. Mediante acuerdo dictado el **diez de enero del dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **RR/3524/2022-III**; otorgándole siete días hábiles a la **Comisión Estatal de Mejora Regulatoria** a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a la persona recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. En fecha **veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés**, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto y registrado bajo el folio de control **IMIPE/003972/2023-V**, el oficio número **CEMER/DA/006/2023**, suscrito por la **Directora de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria**, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones respecto del presente recurso de revisión al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. Con fecha **treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente conjuntamente con el Coordinador General Jurídico, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto certificó el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. El **ocho de julio del dos mil veinticuatro**, mediante acuerdo de ponencia, se determinó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se da cuenta con el oficio número **CEMER/DA/006/2023**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, bajo*



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Mejora Regulatoria  
**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/3524/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

el folio de control número **IMIPE/003972/2023-V**, suscrito por la **Directora de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria**, así como sus respectivos anexos.

**SEGUNDO.** Dese vista al recurrente con la documentación antes señalada a efecto de que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 151 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

**TERCERO.** Se apercibe al recurrente a efecto de que, en caso de que el mismo no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, **se le tendrá por conforme respecto de la misma**; en ese sentido, este Instituto determinará el cumplimiento por parte de la autoridad en lo que se refiere a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información y, en consecuencia, por concluido el presente asunto." (Sic)

**VIII.** Con fecha **veintinueve de julio de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionó la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se le notificó el acuerdo de vista descrito en el punto que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto obligado.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y,

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como el 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno *De los medios de impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, concatenada con lo



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Mejora Regulatoria  
**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/3524/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

previsto por el artículo 3 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria<sup>1</sup>, permiten establecer que la **Comisión Estatal de Mejora Regulatoria**, tiene el carácter de sujeto obligado y se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones que la ley de la materia impone, y en el caso concreto, a brindar cumplimiento a lo que el Pleno de este órgano garante local, mediante la presente resolución determine.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Conforme al artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar el interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, situación que en el presente asunto es considerada. Aunado a que de conformidad con la fracción VIII del artículo 118 del dispositivo legal en cita, se advierte que en el asunto bajo análisis se configura la causal de procedencia del recurso de revisión consistente en la *entrega de la información en un formato no accesible para la parte recurrente*. Disposiciones que textualmente refieren:

*"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

[...]

*Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.*

**Artículo \*118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; [...]"*

<sup>1</sup> **Artículo 3.** La CEMER es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con domicilio legal en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, sectorizado a la Secretaría; tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley, su Reglamento, la Ley Orgánica, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones jurídicas aplicables.



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Mejora Regulatoria  
**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/3524/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

De conformidad con los preceptos precitados, el presente medio de impugnación es procedente para su análisis, consideración y resolución que, con el material probatorio que obre en autos del expediente en que se actúa, en derecho corresponda para dirimir la causa materia de controversia.

**TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.** La información que en el caso concreto le interesa conocer a la parte accionante tiene el carácter de **pública**, pues encuadra en las hipótesis previstas en la fracción XLIV del artículo 51<sup>2</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Los artículos 7<sup>3</sup> y 11<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del

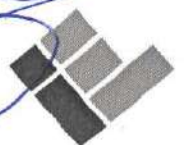
<sup>2</sup> **Artículo \*51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...  
**XLIV.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

<sup>3</sup> **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

**IV. Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática."



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Mejora Regulatoria  
**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/3524/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

**CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>, se dictó auto de fecha **diez de enero del dos mil veintitrés**, por el que se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>6</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

<sup>5</sup> **Artículo 127.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.
- IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 76.** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Mejora Regulatoria  
**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/3524/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

### **QUINTO. CONSIDERACIONES DE SOBRESEIMIENTO.**

Resulta importante señalar que en el presente apartado nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

El asunto que nos ocupa se norma en términos del marco normativo que a continuación se expone:

#### ***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos***

##### **Artículo 4. [...]**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.*

[...]

**Artículo 6.** *Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.*

**Artículo 11.** *El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

[...]

*III. Inmediatez.- Relativo a la celeridad con que se atiendan las solicitudes de información;  
IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Mejora Regulatoria  
**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/3524/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

[...]  
VII. *Transparencia.- Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición;*  
[...]

**Artículo 128.** *Las resoluciones del pleno podrán:*

**I. Sobreseerlo;**

II. *Confirmar el acto o resolución impugnada, o*  
III. *Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

**Artículo 132.** *Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

...  
II. *Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso...*  
...

**Artículo 151.** *En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

### **Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 151.** *Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:*

...  
IV.- *Tres días para todos los demás casos.*

De las disposiciones anteriores, se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que los sujetos obligados deben regir su actuación y funcionamiento de conformidad con los principios de inmediatez, máxima publicidad y transparencia, a efecto de hacer accesible toda la información considerada con el carácter de pública —y salvo las excepciones debidamente determinadas por la normatividad— de forma rápida y sencilla.

- Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Mejora Regulatoria  
**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/3524/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la ley de la entidad, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la ley general y la normativa aplicable.

- Que se estableció una salvedad a la regla anterior, consistente en aquella información que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

- Que el legislador morelense estableció los principios ante los cuales deberán regirse tanto el Órgano Garante Local, así como todos los sujetos obligados del estado de Morelos.

- Que la Ley Estatal de Transparencia prevé los sentidos de resolución definitiva que puede emitir este Órgano Garante, siendo uno de ellos el sobreseimiento, de igual forma, menciona las causales por las cuales se puede configurar la hipótesis en mención.

- Que la Ley Estatal de Transparencia refiere que es válido aplicar de manera supletoria el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en los casos que así lo requieran.

- Que el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, refiere que ante la ausencia de señalamiento de plazos dentro del mismo ordenamiento, se tendrá como establecido el plazo de tres días hábiles para todos los casos que encuadren en dicha hipótesis.

Una vez establecido el marco normativo que regirá la presente determinación, tenemos que, la parte impetrante presentó una solicitud de acceso a la información, el **nueve de diciembre del dos mil veintidós**, ante la **Comisión Estatal de Mejora Regulatoria**, mediante la cual requirió, lo siguiente: *"Sobre su programa protesta ciudadana se requiere: todas las solicitudes con información de la fecha de trámite, institución de la que se queja, contenido de la queja, fecha de atención, respuesta y fecha de conclusión del trámite. Se requiere desde 2019 al día de hoy. La información se requiere en excel"* (Sic), indicando como modalidad de entrega en medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo que el periodo para contestar dicho planteamiento fue del **doce de diciembre del dos mil veintidós**, al día **diez de enero del**



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Mejora Regulatoria  
**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/3524/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

dos mil veintitrés<sup>7</sup>. Por lo tanto, el sujeto obligado por su parte, otorgó respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia, el **dieciséis de diciembre del dos mil veintidós**, mediante el sistema electrónico, mediante el cual adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio número **CEMER/DO/004/2022** de fecha quince de diciembre del dos mil veintidós, suscrito por la **Directora Operativa de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria**.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado entregó su pronunciamiento así como la documental antes descrita, sin embargo, la información proporcionada no garantizó el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que del documento electrónico entregado por parte de la autoridad, al momento de la consulta, presentó problemas técnicos que impidieron la visualización del mismo, situación que fue advertida por la parte accionante con la interposición del presente medio de impugnación al manifestar como motivo de agravio lo siguiente: *"La información está bloqueada y no se puede usar el excel. Se requiere se entregue sin protección de la hoja de cálculo, ante dicha manifestación y después de que este Instituto realizó un análisis a lo planteado por el recurrente, considero oportuno admitir a trámite el presente recurso, a efecto de que la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, remitiera la información solicitada, o en su caso, manifestara lo que a derecho e interés correspondiera.*

Por lo que una vez admitido el presente recurso de revisión, a fin de garantizar el derecho de acceso de la persona recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, en la etapa de alegatos la **Directora de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, remitió el oficio número **CEMER/DA/006/2023** registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día **veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés**, bajo el folio de control número **IMIPE/003972/2023-V**, mediante el cual adjuntó la siguiente información:

- Ocho fojas útiles por ambos lados de sus caras, de las cuales se aprecia una tabla que contiene los siguientes rubros: **FECHA DE RECEPCIÓN, DEPENDENCIA – ORGANISMO, TRÁMITE, MOTIVO, FECHA DE ATENCIÓN, RESPUESTA, FECHA DE**

<sup>7</sup> Descontando en dicho cómputo los días inhábiles correspondientes.

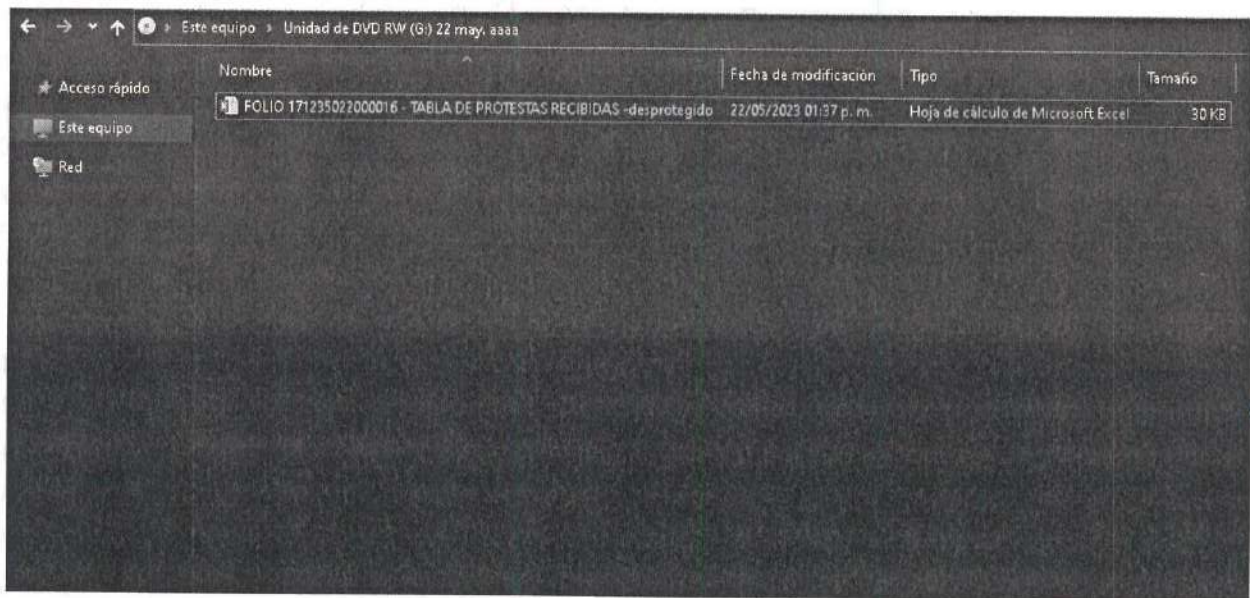


**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Mejora Regulatoria  
**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/3524/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

### CONCLUSIÓN DEL TRAMITE.

Asimismo, al oficio antes descrito, fue anexo un disco compacto (CD) mismo que contiene un archivo electrónico en formato xls, por lo que para mejor apreciación de su contenido se inserta la siguiente captura de pantalla:



Ahora bien, de un análisis a la información antes descrita y proporcionada por la **Comisión Estatal de Mejora Regulatoria**, a través del **Directora de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia**, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información solicitada, lo anterior en virtud de que realizó la entrega en copia simple y en formato electrónico excel, el listado respecto al programa *Protesta Ciudadana*, mismo que se desagrega en los siguientes rubros: *Fecha De Recepción, Dependencia – Organismo, Trámite, Motivo, Fecha De Atención, Respuesta, Fecha De Conclusión Del Trámite.*

En ese sentido, se puede concluir que la entidad pública cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que atendió el requerimiento realizado por este Instituto al remitir la información que en el caso concreto ocupa el interés de quien promueve consistente en: *“Sobre su programa protesta ciudadana se requiere: todas las solicitudes con información de la fecha de trámite, institución de la que se queja, contenido de la queja, fecha de atención,*



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Mejora Regulatoria  
**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/3524/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

respuesta y fecha de conclusión del trámite. Se requiere desde 2019 al día de hoy. La información se requiere en excel" (Sic), solventando cada punto plasmado en la solicitud primigenia, por lo tanto, garantiza el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester precisar, que la **Directora de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria**, es responsable del pronunciamiento y de la información que remite y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el diverso artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; pues todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones.

Asimismo, es relevante destacar que este Pleno ha asumido el criterio consistente en que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por ésta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra sentido, en lo que aplica al caso, la tesis que a la letra dice:

**"...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.** Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Mejora Regulatoria  
**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/3524/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña

**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago

**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

*supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo..." (Sic).*

No obstante lo anterior, aun y cuando se ponderó la correspondencia de la información remitida por el sujeto obligado con el requerimiento de información planteado por la persona recurrente, este Instituto como órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, con el firme objetivo de cumplir tal obligación, determinó procedente poner a la vista de la parte solicitante la información proporcionada por la **Comisión Estatal de Mejora Regulatoria** a efecto de que, en tutela de su derecho de acceso, se manifestara dentro del término de tres días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente acuerdo, o en su caso, aportara mayores elementos objetivos que permitan a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 151 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, dispositivos legales citados en el marco normativo que rigen la presente determinación.

Así, se notificó a la persona solicitante a través del medio señalado para tal efecto, el acuerdo de vista de fecha **ocho de julio del dos mil veinticuatro**, acompañado con la información proporcionada por el sujeto obligado, el día **veintinueve de julio del dos mil veinticuatro**; y cuyo plazo empezó a correr a partir del día siguiente hábil, siendo a partir del día **treinta de julio** del mismo año al día **primero de agosto** próximo, sin que a la fecha que se emite la presente determinación exista pronunciamiento alguno de la parte interesada; lo que se corrobora con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en términos de la atribución conferida en la fracción XI del ordinal 35 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Mejora Regulatoria  
**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/3524/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

En las condiciones expuestas y en virtud de que la parte recurrente no se pronunció dentro del plazo concedido para tal efecto, con relación a la información que se puso a la vista, se le tiene por conforme con la misma. Esto es así, pues de conformidad con el análisis anterior y bajo las consideraciones expuestas en la presente determinación, este Pleno estima que la información remitida por parte de la **Comisión Estatal de Mejora Regulatoria**, al guardar relación y congruencia, garantiza el derecho de acceso de la parte solicitante, aun y cuando la misma no hizo pronunciamiento alguno respecto de la vista formulada de forma proactiva por este Órgano Garante.

Lo anterior se razona, toda vez que la **Comisión Estatal de Mejora Regulatoria**, en su carácter de sujeto obligado, realizó el atinente pronunciamiento respecto a la inconformidad de la persona promovente, atendida por este Instituto mediante el presente recurso de revisión, remitiendo de forma completa y accesible la información de su interés. Así, la entidad pública con su proceder modificó el acto objeto de impugnación al pronunciarse en relación a la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, en atención a lo previsto por los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, se han colmado las pretensiones de la parte actora del medio de defensa en materia de acceso a la información, por lo que la controversia planteada en el presente recurso de revisión ha quedado **debidamente concluida**, considerando los siguientes aspectos:

- a. Se da cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado a través de la **Directora de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria**.
- b. En virtud de que el solicitante no se pronunció dentro del plazo concedido para tal efecto, con relación a la información que se le puso a la vista, se le tiene por conforme con la misma.
- c. En consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente *–la entrega de la información en un formato no accesible para la parte recurrente*



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Mejora Regulatoria  
**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/3524/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

– y se concreta el cumplimiento por parte del sujeto obligado a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, registro digital: 168489, con el siguiente contenido:

*"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante**, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, **toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante**, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Mejora Regulatoria  
**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/3524/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. En términos del artículo 137<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del considerando QUINTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, tórnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que se archive como asunto total y definitivamente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, y a través de los medios señalados a la parte recurrente, para los efectos legales conducentes.

<sup>8</sup> **Artículo 137.** *Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión que emita el Instituto, los recurrentes podrán optar por acudir ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos previstos en la Ley General.*



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Mejora Regulatoria  
**RECURRENTE:**

**EXPEDIENTE:** RR/3524/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán  
**PROYECTISTA:** Sandra Yaqueline Quezada  
Peña  
**COLABORÓ:** Marcos Guadarrama Santiago  
**COORDINADOR JURÍDICO:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICENCIADA EN DERECHO KAREN  
PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA



**MAESTRA EN DERECHO XITLALI  
GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

*Coordinación Jurídica, a cargo del Lic. José Carlos Jiménez Alquicira*



SYQP / MGS

